

**Sustentación de recurso de apelación contra auto 25754310300220220009400  
Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. contra Eternit Colombiana S.A.**

VALBUENA ABOGADOS <procesos@valbuenaabogados.com>

Mié 24/04/2024 15:26

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: gvalbuena@valbuenaabogados.com <gvalbuena@valbuenaabogados.com>; Linapaola Ch  
<notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

IMSACOL - sustentación recurso de apelación medidas cautelares innominadas 1.pdf;

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024

Señora

**JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Dra. Paula Andrea Giraldo Hernández

E. S. D.

**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación contra auto

**Radicado:** 257543103002-2022-00094-00.

**Referencia:** Proceso declarativo verbal.

**Demandante:** Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.

**Demandado:** Eternit Colombiana S.A. e Inversiones Rocky Point S.A.S.

Por instrucciones del doctor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.779.355 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la sociedad **INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – IMSACOL S.A.S.**, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que existe en el expediente, radicamos memoriales para los fines pertinentes.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, remitimos estos memoriales con copia al correo de la parte demandada.

Cordial saludo,



PBX. (571) 7462683 Ext. 100 | Cll. 97A #8-10. Of. 204  
Bogotá D.C. | [www.valbuenaabogados.com](http://www.valbuenaabogados.com)

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024

Señora

**JUEZ SEGUNDA (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

**Dra. Paula Andrea Giraldo Hernández**

E. S. D.

**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación contra auto  
**Radicado:** 257543103002-2022-00094-00.  
**Referencia:** Proceso declarativo verbal.  
**Demandante:** Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.  
**Demandado:** Eternit Colombiana S.A. e Inversiones Rocky Point S.A.S.

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, la sociedad INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – IMSACOL S.A.S. (en adelante “IMSACOL”), de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito sustento oportunamente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto proferido el 19 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó a mi representada adecuar el escrito de medidas cautelares suprimiendo las medidas cautelares innominadas de embargo de los bienes de titularidad de las sociedades demandadas, en los siguientes términos:

**I. Oportunidad de la sustentación del recurso de apelación contra auto**

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso **“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.** (Énfasis fuera del texto)

En el caso concreto, el Despacho mediante auto del 18 de abril del presente año, notificado en estado del 19, negó el recurso de reposición interpuesto por mi mandante en contra del auto proferido el 19 de octubre de 2023 y concedió el recurso subsidiario de apelación. De esta manera, y de acuerdo con la disposición anteriormente citada, el término de tres (3) días para que mi representada sustente el recurso de apelación formulado en contra de la

providencia del 19 de octubre de 2023 empezó a correr el 22 de abril de 2024 y fenece el 24 de abril del año en curso, por lo que el presente escrito se radica en tiempo.

## **II. La providencia que se recurre**

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, el juzgado dispuso lo siguiente:

*“(…) En el caso de marras, lo pedido no se compadece con lo que se considera como una medida “atípicas” o “innominadas”, es decir, las que no se encuentran previstas en el ordenamiento legal pero que pueden ser decretadas cuando el Juez las encuentre razonables para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiere causado o asegurar la efectividad de la pretensión, siendo un ejemplo de estas la emisión de una orden de autorización o prohibición de cierto acto.*

*En cambio, el embargo y retención de dineros requerido por el demandante corresponde a una cautela “nominada” o “típica” que procede para los procesos de ejecución (C.G.P. arts. 593 y 599), o para los declarativos, pero solamente cuando exista sentencia de primera instancia favorable al actor (art. 590, literal b, inc. 2° ejusdem.) mas no desde la presentación de la demanda como se pretende.*

*Conforme a lo antes expuesto,*

*Primero: Sírvase la parte actora adecuar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto”.*

Respetuosamente se manifiesta al juez de segunda instancia que esta decisión debe ser revocada, y, en su lugar, deben decretarse la totalidad de las medidas cautelares solicitadas por mi mandante junto con la presentación de la demanda, por los argumentos que paso a exponer:

## **III. Sustentación del recurso de apelación**

El Despacho de primera instancia, tal y como se observa en la decisión citada en el apartado anterior, considera que las medidas de embargo solicitadas sobre los bienes de ETERNIT y ROCKY POINT no pueden ser medidas cautelares innominadas en un proceso declarativo de responsabilidad contractual. Sin embargo, este razonamiento no resulta acertado.

El literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en los procesos declarativos podrá decretarse la práctica de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y a lo largo del proceso hasta antes del fallo, en los siguientes términos:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)

**c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)**. (Énfasis fuera del texto)

El A quo se equivoca en afirmar que, como el embargo es una medida que se encuentra regulada y nombrada en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, no puede ser empleada como medida innominada en un declarativo. El Despacho olvida que el literal C) anteriormente citado le concede un amplio poder cautelar al juez, consistente en decretar **“cualquier medida”** que pueda considerarse pertinente para proteger un derecho o un interés que se pueda ver afectado en el transcurso de un proceso judicial, sin distinguir si es una previamente regulada por la Ley o no.

La Corte Constitucional ha considerado que el acceso efectivo a la administración de justicia, como derecho fundamental de todas las personas, implica, entre otras cosas, la posibilidad de materializar las órdenes proferidas en una determinada sentencia judicial, y las cautelas cumplen un papel muy importante en la garantía de este derecho:

*“(...) De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. **Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces**”<sup>1</sup>. (Énfasis fuera del texto)*

En este sentido, no resulta lógico ni justificado que el Código General del Proceso conceda un amplio poder al juez para analizar qué medidas cautelares son las más idóneas, oportunas y procedentes en un caso concreto, y restrinja ese poder por una denominación legal del mismo código. El juzgado citó una decisión de la Corte Suprema donde supuestamente se clasifican las medidas cautelares en nominadas e innominadas, sin embargo, en el Código General del Proceso no se prevé esta calificación.

En el caso concreto, con el objeto de asegurar la efectividad de las pretensiones planteadas en la demanda, consistentes en que se declare la coligación contractual entre: (i) el Acuerdo Marco celebrado entre INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – IMSACOL S.A.S. y ETERNIT

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2000, M.P: Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIANA S.A., el cual tuvo por objeto la construcción, acabado completo y puesta en marcha de una planta de producción de cementos; y (ii) el Contrato Llave en Mano para la construcción, acabado completo y puesta en marcha de una planta de producción de cemento, celebrado el 06 de agosto de 2010 entre INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S. – IMSACOL S.A.S. e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. y la vinculación de la sociedad ETERNIT COLOMBIANA S.A. y de su patrimonio de forma solidaria con la sociedad ROCKY POINT; así como la declaratoria de responsabilidad contractual de ambas sociedades frente a los perjuicios causados a IMSACOL como consecuencia del incumplimiento del contrato llave en mano, se hace necesario asegurar, mientras se surte el presente proceso judicial, la existencia de ese patrimonio en caso de que las pretensiones planteadas en el presente proceso sean declaradas prósperas por el Despacho, con el fin de que se pueda materializar la consecuencia de la solidaridad predicada respecto de ETERNIT y exista un patrimonio que respalde los daños y perjuicios que se probará, fueron irrogados a mi mandante.

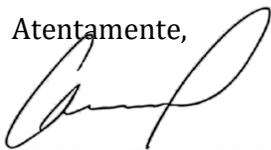
De esta manera, la decisión tomada por el Despacho el pasado 19 de octubre del presente año, mediante la cual se ordena a mi mandante adecuar el escrito de medidas cautelares suprimiendo las medidas cautelares innominadas, debe ser revocada.

#### **IV. PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos expuestos en este memorial, se solicita al Tribunal Superior de Cundinamarca:

1. REVOQUE el auto del 19 de octubre de 2023 - mediante el cual se ordenó a IMSACOL adecuar el escrito de medidas cautelares suprimiendo las medidas cautelares innominadas solicitadas con la presentación de la demanda reformada- y, en su lugar, decreta totalidad de las medidas cautelares nominadas e innominadas solicitadas por IMSACOL.

Atentamente,



**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

C.C. 79.779.355 de Bogotá, D.C.

T.P. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura